

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 6 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Enrico Tatti

(Asunto T-296/01)

(2002/C 56/23)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Antonio Enrico Tatti, con domicilio en Overijse (Bélgica), representado por el Sr. Lucas Vogel, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la decisión de la AFPN de 16 de agosto de 2001, por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante, con fecha de 11 de febrero de 2001, mediante la cual impugnaba la decisión del calificador de alzada de 21 de noviembre de 2000 que denegaba la revisión del informe de calificación del demandante.
- Condene a la parte demandante a una indemnización de 2 500 euros.
- Condene a la parte demandante a pagar las costas de la instancia.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca una infracción de los artículos 5, 6 y 7 de las disposiciones generales de ejecución del artículo 43 del Estatuto, puesto que el conjunto del procedimiento de calificación ha sido irregular y, en particular, no se han respetado los plazos impuestos a la Administración para la redacción del informe de calificación. El demandante invoca, además, una infracción del artículo 43 del Estatuto, un error manifiesto de apreciación y una violación del principio de no discriminación. según el demandante, su informe de calificación fue redactado teniendo en cuenta normas de calificación fijadas de manera arbitraria que anulaban la libertad de apreciación de los calificadores sucesivos.

Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2001 por Julia Abad Pérez y otros contra el Consejo de la Unión europea y contra la Comisión de las Comunidades europeas

(Asunto T-304/01)

(2002/C 56/24)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 7 de diciembre de 2001 un recurso contra el Consejo de la Unión europea y contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por Julia Abad Pérez y otros, todos ellos con domicilio en España, representados por los letrados en ejercicio D. Miquel Roca Junyent, D. Joan Roca Sagarra y Dña. Marta Pons de Vall Alomar.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- declare que el Consejo y la Comisión han actuado de forma antijurídica y son por ello responsables a los efectos del artículo 288 CE, por la propagación en el territorio de la Unión europea de la crisis de la EEB y consecuentemente por los daños alegados en la presente demanda;
- condene al Consejo y a la Comisión a reparar solidariamente los daños causados a los demandantes como consecuencia de esta crisis, cuantificados en esta Demanda en 19 438 372,69 euros, así como el daño moral que se ha sufrido (que se valora en un 15 % sobre el importe anterior, esto es, valorado en 2 915 755,80 euros); y
- condene al Consejo y a la Comisión al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes son ganaderos españoles que reclaman el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la denominada «crisis de las vacas locas» desde que, el 22 de noviembre de 2000 apareció el primer caso de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en España, sumiendo al sector ganadero español en una grave crisis de la que aún no ha logrado restablecerse.

Según los demandantes, actualmente cada ganadero debe soportar:

- los costes de extracción y destrucción de los materiales específicos de riesgo (MER);

- en la mayoría de los casos, el exterminio de toda la cabaña en el caso de detección de un caso de vaca enferma;
- un descenso de consumo de carne de vacuno y la falta de confianza del consumidor por desprestigio de la carne de ternera en el mercado, con el consiguiente coste económico directo que supone la repercusión mediática de la detección de cada nuevo caso de vaca loca o de persona con la enfermedad de Creutzfeld-Jacobs, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea; así como
- la extracción de la columna vertebral en los terneros de más de doce meses.

Los demandantes mantienen que estos daños, a los que deben sumarse los daños colaterales y morales a los que también han tenido que hacer frente, son la consecuencia, en un primer momento, de la falta de actuación, y luego de la actuación tardía e insuficiente de la Comisión y del Consejo, que permitieron que la EEB se convirtiera en la crisis agraria y alimenticia más grave de la Unión desde su creación. En efecto, la falta de una política decidida en el control de esta enfermedad para su completa erradicación, que permitió que se propagase desde el Reino Unido a toda la geografía europea, constituye un acto antijurídico por parte de las Instituciones comunitarias en cuestión, ya que éstas disponían, desde la aparición de los primeros indicios de la crisis, de competencias para adoptar todos los instrumentos jurídicos necesarios para resolverla.

—————

Recurso interpuesto el 7 de diciembre de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Thalassa Seafoods S.A.

(Asunto T-305/01)

(2002/C 56/25)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de diciembre de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Thalassa Seafoods S.A., con domicilio social en Amberes, representada por M^e Jean-Pierre Brusseleers, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la Comisión al pago de 256 179,10 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios, junto con los correspondientes intereses compensatorios y procesales calculados al tipo del 8 % anual a partir de la fecha del primer requerimiento.

- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto, una sociedad belga especializada en la importación en la Comunidad de productos de pesca congelados originarios de China, pretende obtener la reparación del perjuicio supuestamente sufrido como consecuencia de la entrada en vigor inmediata, sin período de transición para las mercancías objeto de contratos vigentes en la fecha de su publicación, de la Decisión 2000/86/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de China y se deroga la Decisión 97/368/CE⁽¹⁾. Esta Decisión modificaba considerablemente, en su anexo B, la lista de los establecimientos chinos autorizados para exportar productos pesqueros a la Comunidad, de tal modo que la práctica totalidad de los proveedores con los que la demandante había contratado dejó de estar incluida en dicha lista.

Desde septiembre de 1999 a enero de 2000, la sociedad demandante celebró con varios proveedores chinos una serie de contratos para la compra de contenedores de gambas congeladas, cuyo valor superaba los 2 000 000 de USD. Todos los contratos establecían que debía procederse al embarque de los productos entre finales de septiembre de 1999 y mediados de abril de 2000.

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega que:

- la Comisión no ha actuado conforme a Derecho, dado que la Decisión 2000/86/CE no se publicó hasta el 2 de febrero de 2000, cuando, por ser de aplicación inmediata, debería haberse publicado sin demora, es decir, a más tardar el 22 de diciembre de 1999, para permitir que los operadores económicos adoptaran todas las medidas necesarias a fin de limitar su perjuicio;
- se ha violado el principio de confianza legítima, y
- se ha violado el principio de proporcionalidad, en la medida en que la propia Comisión, por un lado, adoptó medidas transitorias mediante la Decisión 2000/300/CE, de 18 de abril de 2000, que modifica la Decisión 2000/86/CE⁽²⁾, y, por otro lado, publicó, el 11 de septiembre de 2000, una nueva lista en la que se reconocía de nuevo la condición de establecimiento autorizado del proveedor que suministraba las mercancías objeto de los contratos de compra resueltos.

⁽¹⁾ DO L 26 de 2.2.2000, p. 26.

⁽²⁾ DO L 97 de 19.4.2000, p. 15.